

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE JUNIO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

37/2021	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 387/2019 Y 31/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 9 RESUELTA
325/2021	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UN LADO, EL AMPARO EN REVISIÓN 185/2020 Y, POR EL OTRO, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 215/2018, 477/2018, 104/2019, 348/2019 Y 334/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	10 A 12 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
23 DE JUNIO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 66 ordinaria, celebrada el martes veintiuno de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.
Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2021,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADO SEGUNDO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN
COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES Y SEGUNDO EN
MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia y legitimación. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, buenos días, señor Ministro Presidente y señoras Ministras y señores Ministros. En este apartado del proyecto —que va de las páginas cuatro a veintiséis— se sostiene que —sí— existe la contradicción de criterios denunciada, al cumplirse con los requisitos que para ello ha fijado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que los criterios sustentados por los tribunales contendientes se enfrentaron a una misma cuestión jurídica, respecto de la cual uno de ellos, expresamente, emitió un criterio que resulta opuesto al diverso emitido por el tribunal contendiente —este último lo sostuvo este colegiado de forma implícita—, lo cual se desprende indubitablemente de las circunstancias particulares del caso, en términos de la tesis 93/2006 emitida por este Tribunal y que tiene el carácter de jurisprudencia.

Dichos tribunales conocieron de diversos recursos de revisión en amparo indirecto, presentados vía electrónica por parte del autorizado en términos amplios de la parte quejosa, en los que, por una parte, un tribunal colegiado estimó que, para tener por presentado el recurso de revisión, interpuesto vía electrónica por el autorizado en términos amplios, era necesario que la parte quejosa expresamente hubiere solicitado al juez de distrito que le permitiera la utilización del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación para la presentación de recursos y que así lo hubiera autorizado el juzgador; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado

de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determinó analizar de fondo el recurso de revisión en amparo indirecto sin señalar aspecto alguno en cuanto a la forma de su presentación.

Es decir, se presentan dos demandas de amparo vía electrónica; la parte quejosa nombra autorizados en términos amplios, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Amparo, es decir, autorizados para presentar recurso, promover, etcétera; al proveer sobre la demanda, se certifica que los autorizados cuentan con cédula profesional registrada y se les tiene por autorizados; se dicta sentencia y, al interponer el recurso de revisión también vía electrónica, los autorizados lo hacen en términos amplios, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo; carácter que —ya— le había sido reconocido a ambos autorizados en cada juicio por el juez de distrito correspondiente; un colegiado le reconoce legitimación y entra al fondo del asunto; y otro colegiado, —ya— en sentencia, dice que el autorizado carecía de la facultad legal para interponerlo vía electrónica, puesto que la quejosa no solicitó que se le permitiera promover de esa forma.

Entonces, el punto de contradicción es: ¿para que el autorizado en términos amplios esté en posibilidad de interponer recurso de revisión en amparo indirecto vía electrónica es necesario e indispensable que la parte quejosa lo autorice expresamente para que la interponga de esa forma y, al mismo tiempo, si también es necesario que el juez de distrito acuerde de manera favorable esa autorización? Esta sería la materia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra Piña. ¿Hay algún comentario sobre el punto de contradicción? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora le pido, señora Ministra, por favor, que presente el considerando de fondo y el criterio que debe prevalecer, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. En el estudio de fondo —que va de las páginas veintiséis a cuarenta y seis— se determina que, para que el autorizado en términos amplios pueda interponer recurso de revisión en amparo indirecto vía electrónica, no se requiere que la parte quejosa lo autorice expresamente para ello y que el juez de distrito acuerde de manera favorable dicha autorización.

Para resolver la materia de esta contradicción se retoma lo resuelto por este Alto Tribunal en la diversa contradicción de criterios 47/2018, en la que se realizaron importantes precisiones respecto del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, pues se indicó la razón por la que se introdujo a la Ley de Amparo en vigor la posibilidad de presentar y tramitar el juicio de amparo vía electrónica.

El proyecto sostiene que la implementación del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación permite advertir que se instauró como un instrumento que facilita, gracias a la tecnología, el trámite de los juicios, de manera que las disposiciones que lo rigen no

modifican ni aumentan las cargas procesales que tienen las partes conforme a la legislación correspondiente, sino únicamente crean las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema, en el que se permita, en la mayor medida posible, el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se genere certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen por medio de este.

Se concluye que, si conforme a los artículos 3 y 80 de la Ley de Amparo con relación a los diversos 6 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, 16, 48 y 52 del Acuerdo General 12/2020, los justiciables pueden optar por presentar recursos a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, siempre que cuenten con firma electrónica vigente y registro en el portal de servicios en línea, ya sea que lo interpongan por propio derecho o por medio de las personas que cuenten con capacidad procesal para ello, entonces no se advierte razón jurídica alguna para entender que las disposiciones indicadas establezcan más requisitos de los que expresamente señalan para que los gobernados puedan interponer los recursos aludidos vía electrónica, sobre todo, si el sistema electrónico en análisis funciona como un medio para acceder a las oficinas de correspondencia común, las cuales se erigen como el puente de comunicación que permite a los gobernados hacer llegar sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, a quien corresponde atenderlos. Este sería el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.
Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con la respuesta a la pregunta planteada, en el sentido de que el autorizado en términos amplios puede interponer recurso de revisión en el amparo indirecto a través del portal de servicios en línea sin que requiera que la parte quejosa lo autorice expresamente para ello; sin embargo, sugeriría —respetuosamente— a la señora Ministra Norma Lucía Piña agregar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, en donde se advierte que un autorizado en términos amplios puede interponer los recursos que procedan sin que se distinga la forma de su presentación, ya sea impresa o electrónicamente.

Y, por otro lado, también —respetuosamente— le sugeriría agregar el contenido del artículo 51 del Acuerdo General 12/2020, en el que, expresamente, se reconoce que, aun sin contar con la autorización para consultar un expediente electrónico, basta con tener la firma electrónica para remitir los recursos por esta vía, quedando bajo la responsabilidad del promovente indicar correctamente los datos relativos al número de expediente al que dirija la promoción y en el entendido de que su admisión dependerá de que cuente con la capacidad procesal necesaria para actuar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo también comparto totalmente las consideraciones del proyecto y traía, exactamente a manera de sugerencia, precisamente alguna

consideración muy breve sobre el artículo 12, abordado por ambos colegiados. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, con mucho gusto incorporaría tanto el texto del artículo 12 de la Ley de Amparo como el artículo 51 del Acuerdo General 12/2020, como lo solicitó el Ministro Juan Luis y el Ministro Laynez. Creo que quedaría más robusta la explicación del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto. Me separo de los párrafos cuarenta y nueve a sesenta y uno y noventa y uno. ¿Alguna otra observación? En votación económica, con estas salvedades, consulto ¿se aprueba el proyecto ajustado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 325/2021, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Pleno los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Pardo —ponente en este asunto—, le ruego presente la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el considerando cuarto se sintetiza lo expresado por los tribunales contendientes y se determina que, en el caso, —sí— existe la contradicción de criterios denunciada. En consecuencia, se propone fijar como punto de contradicción si el tribunal colegiado debe otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se actualiza la causa de sobreseimiento por desistimiento del quejoso en el juicio de amparo. Esa sería la propuesta en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

Señor Ministro ponente, el criterio que debe prevalecer, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto. En el considerando quinto se propone que la respuesta a la interrogante planteada debe ser en sentido negativo, esto es, que, al actualizarse el sobreseimiento por el desistimiento del quejoso, que ha sido debidamente ratificado, no es necesario otorgar la vista a la que se refiere el precepto señalado de la Ley de Amparo, es decir, el artículo 64, párrafo segundo.

Se toma en consideración que, si bien la vista referida para las causas de improcedencia se ha extendido a casos de sobreseimiento, como la inexistencia de actos, por ejemplo, ello no es aplicable a los casos de desistimiento, ya que es la voluntad de la parte quejosa la que conlleva a dar por concluido el procedimiento. Por tanto, una vez que se realiza la ratificación del desistimiento, debe entenderse actualizada la causa de sobreseimiento, considerándose en el proyecto que a ningún efecto práctico llevaría dotar al quejoso de un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de su propio desistimiento ratificado, cuando está plasmada claramente su voluntad para realizarlo. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)